



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20
130

TERCERA SALA ORDINARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-2208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA (HOY COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- SUBDIRECTORA DE SESIONES, NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA (HOY COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y
- DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA (HOY COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA:

Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, en relación con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: ----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:-----

"1. La resolución de fecha 17 de noviembre de 2011, emitida por el Consejo hoy Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro del procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Constancia de fecha 30 de noviembre de 2011, emitida dentro del procedimiento administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Constancia de fecha 6 de diciembre de 2011, emitida dentro del procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Previo desahogo de prevención, por auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran sus oficios de contestación dentro del término concedido para ello; así mismo, se les requirió que exhibieran en original o copia certificada el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX junto con su oficio de contestación de demanda y se concedió la suspensión para el efecto de evitar que se ejecute la inscripción de la resolución impugnada en el registro de servidores públicos correspondientes. Dicha contestación fue cumplimentada en tiempo, mediante el oficio presentado ante la oficina de recepción documental de éste Órgano Jurisdiccional el ocho de febrero de dos mil veintidós, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo pruebas.-----

297
137



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Inconforme con la suspensión concedida al actor, el apoderado de la autoridad interpuso recurso de reclamación, el que se resolvió el veinticinco de enero de dos mil veintidós, e inconforme con tal resolución, la autoridad interpuso recurso de apelación, mismo que fue registrado con el número RAJ.9304/2022, dictándose la resolución correspondiente el seis de julio de dos mil veintidós, confirmando la resolución recurrida.-

4.- Por auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente y se corrió traslado a las autoridades con la ampliación de demanda reservada, donde se señalaron como actos impugnados: -----

- "1. Primeramente, me permito reiterar como acto impugnado, el señalado desde el escrito inicial de demanda, por lo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertarse;*
- 2. Por otra parte dada la contestación a la demanda formulada por la autoridad y lo establecido en el artículo 62, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la presente ampliación de demanda versa sobre la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, misma se hace consistir en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.-----*

Por auto del seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.-----

5.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, y queda concluida la fase procedimental, con libertad de jurisdicción se emite la sentencia definitiva que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del



Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Esta juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que versen en este juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En su contestación de demanda y en su contestación a la ampliación de demanda el apoderado de la autoridad hizo valer que los actos impugnados eran actos consumados, y consentidos por la parte actora, pues la destitución de que fue objeto fue ejecutada desde el seis de diciembre de dos mil once, incluso agrega que debe sobreseerse el juicio por las razones que a continuación se digitalizan:-----

Opera a favor de esta autoridad demandada el sobreseimiento del presente juicio de nulidad que hoy se combate, en atención al artículo 93, fracción II, de la Ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IV y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones.

JUICIO DE AMPARO NÚMERO ^{Dato Personal Art.}

A) El ^{Dato Personal} Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal}, por su propio derecho, promovió juicio de amparo, recayéndole al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

• Su acto reclamado consistió en:

"La falta de notificación de manera personal del inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, substanciado por la autoridad responsable en contra del suscrito y todas sus consecuencias legales."

Lo anterior es así, ya que mediante SENTENCIA de fecha 05 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determino lo siguiente:

"... Lo expuesto, lleva a estimar que no es válido que el solicitante del amparo pretenda sustentar un desconocimiento del inicio del procedimiento administrativo de referencia y de su situación laboral para impugnarla aproximadamente diez años después, cuando es presumible que durante ese periodo consintió la omisión reclamada, al no realizar ningún acto tendente, previo al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, para saber su situación jurídico-laboral en esa institución policial.

No se soslaya, el hecho de que el propio garantista haya promovido otro diverso juicio de amparo, que presentó el doce de mayo de dos mil veintiuno, del que conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el expediente *****", en el que reclamó la omisión a darle servicio, en el cual, por auto de diecinueve de mayo del citado año, se le requirió para que manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha que ingresó a trabajar, desde qué fecha exacta dejó de laborar; precisara con circunstancia de modo, tiempo y lugar, la fecha en que supuestamente le impidieron entrar a laborar y la persona que lo hizo. Sin que valiera su

228
138



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manifestación de que no recuerda las fechas, pues no es creíble que una persona que pierde la fuente de sus ingresos no lo recuerde; informara si la responsable inició procedimiento administrativo de separación; en caso afirmativo precisara el motivo por el que le fue incoado tal procedimiento, si en contra del mismo interpuso medio de defensa alguno, de ser el caso, indicara datos de identificación como autoridad ante quien se tramitó, número de expediente y estado procesal que guarda el asunto; precisara la fecha en que recibió por última ocasión el pago de sus emolumentos por el cargo que desempeñaba como elemento de la policía adscrito al Sector "La Noria" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin embargo, al no haber desahogado tal prevención, por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, el Juez federal del conocimiento tuvo por no presentada la demanda de amparo; causando estado de cinco de julio siguiente. Lo anterior, evidencia como se apuntó que el quejoso, a partir del mes de noviembre de dos mil once, comenzó a resentir una afectación en su situación laboral.

En ese contexto, se puede afirmar que el quejoso consintió presumiblemente el acto reclamado, dado que desplegó conductas que revelan su voluntad de conformarse con el contenido y las consecuencias del mismo, que en el caso, es el sentido de lo resuelto por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, con el tiempo, la baja documental del expediente administrativo *****.

Cabe precisar, que aun cuando no exista dato o manifestación que permita conocer la fecha exacta en que el quejoso tuvo conocimiento de la omisión reclamada, lo cierto es que decidió no acudir desde octubre de dos mil once ante la autoridad responsable a conocer el estado que guardaba el procedimiento iniciado en su contra, ni en el motivo por el cual en su opinión no se le había notificado el auto de inicio del mismo; circunstancias, que evidencian su conformidad con las consecuencias de la omisión combatida.

De ese modo, es ilógico estimar que durante dicho tiempo el garantista no haya podido percatarse de la omisión de la autoridad contra la que solicita el amparo, ni de sus consecuencias; máxime, que con motivo de la sustanciación del procedimiento seguido en su contra, pudo derivar la falta de pago de sus emolumentos, lo que representa un impacto en su economía individual y actividades diarias que no pueden ser desconocidas por su parte.

En consecuencia, al haber consentido por manifestaciones de voluntad, el acto reclamado a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo y se sobresee en el juicio, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la legislación de la materia.

RESUELVE:

ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo, promovido por ***** ***** ***** ***** en contra de la autoridad y acto precisados en el considerando segundo y por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracciones IV y V, y consecuentemente, la de sobreseimiento que se advierte del artículo 93, fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señalan:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior.

TJ/III-2208/2022
SENTENCIA
A-240640-2022

Y esta Sala advierte que es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocada por el representante de las autoridades demandadas y debe sobreseerse el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículo 93, fracción II, de la Ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora ha promovido con anterioridad al juicio de nulidad que se resuelve dos juicios de garantías, el primero de ellos registrado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP , donde se precisó lo siguiente:

No se soslaya, el hecho de que el propio garantista haya promovido otro diverso juicio de amparo, que presentó el doce de mayo de dos mil veintiuno, del que conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el expediente 00002021, en el que reclamó la omisión a darle servicio; en el cual, por auto de diecinueve de mayo del citado año, se le requirió para que: manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha que ingresó a trabajar; desde qué fecha exacta dejó de laborar; precisara con circunstancia de modo, tiempo y lugar, la fecha en que supuestamente le impidieron entrar a laborar y la persona que lo hizo. Sin que valiera su manifestación de que no recuerda las fechas, pues no es creíble que una persona que pierde la fuente de sus ingresos no lo recuerde; informara si la responsable inició procedimiento administrativo de separación; en caso afirmativo precisara el motivo por el que le fue incoado tal procedimiento, si en contra del mismo interpuso medio de defensa alguno, de ser el caso, indicara datos de identificación como autoridad ante quien se tramitó, número de expediente y estado procesal que guarda el asunto, precisara la fecha en que recibió por última ocasión el pago de sus emolumentos por el cargo que desempeñaba como elemento de la policía adscrito al Sector Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Y el segundo registrado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD donde el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió sobreseer el juicio de amparo, fallo del que se destaca:

ACTO RECLAMADO:

1. La falta de notificación de manera personal del inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, substanciado por la autoridad responsable en contra del suscrito y todas sus consecuencias legales.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[Handwritten signature]
[Handwritten number 130]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hora
que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ble y
per Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX nter
exp Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX re el
de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX trata
con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX guno

reul Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acto
con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX on el
Cor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el
Sec Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a de
exp Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX l del

fect Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX er la
ter Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que
este Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX er el
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX in su

opinión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tu
conform Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en

L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el
el heci Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el
exped Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX to

L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es
purcata Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tu
consec Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX to
contra Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX to
econon Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX to

...

En consecuencia, al haber consentido por manifestaciones de voluntad, el acto reclamado a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo y se **sobresee** en el juicio, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la legislación de la materia

...

ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo, promovido por Christian Lorenzo Yerena Rojas, en contra de la autoridad y acto precisados en el considerando **segundo** y por las razones expuestas en el último considerando de esta **sentencia**.

Lo que evidencia que la parte actora sí conoció los efectos de la destitución que pretende controvertir en el juicio citado al rubro, ya que incluso promovió juicio de amparo el doce de mayo de dos mil veintiuno, por la omisión de que se le brindara un servicio derivado de la relación laboral que guardó en su momento con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; interponiendo un segundo juicio de amparo el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, contra la falta de notificación del inicio de procedimiento en su contra y todas sus consecuencias legales, como lo es la destitución alegada en el juicio citado al rubro, y que el Juzgador Federal analizó el juicio de amparo anteriormente presentado por el actor/quejoso, y determinó sobreseer el juicio al estimar que el quejoso no acudió desde octubre de dos mil once ante la autoridad responsable a conocer el estado que guardaba el

procedimiento iniciado en su contra, ni el motivo por el que en su opinión no le había sido notificado el auto de inicio del mismo, y que ello evidencia su conformidad con las consecuencias de la omisión combatida, por lo que concluyó que el demandante estuvo conforme con el hecho de no conocer el procedimiento administrativo disciplinario radicado bajo el expediente [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], por lo que al haber consentido el acto reclamado a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se sobreseyó el juicio.

Por lo que si en el juicio citado al rubro los actos impugnados son:

- 1. La resolución de fecha 17 de noviembre de 2011, emitida por el Consejo hoy Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro del procedimiento administrativo número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
- 2. Constancia de fecha 30 de noviembre de 2011, emitida dentro del procedimiento administrativa número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
- 3. Constancia de fecha 6 de diciembre de 2011, emitida dentro del procedimiento administrativo número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

Y la pretensión del actor es:

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE: Con la presente vía se pretende que se declaren nulos los actos impugnados, trayendo como consecuencia que se me restituya en mis derechos indebidamente afectados, esto es, se proceda de la siguiente manera:

1. Me sean pagadas la indemnización y demás prestaciones a que tengo derecho, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que las cantidades resultantes deberán ser calculadas de la siguiente manera:

a) Por concepto de indemnización, la cantidad resultado del cálculo de 3 meses de salario, 20 días del mismo por cada año laborado y 12 de salario por cada año laborado. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].", con datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, L'bro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505, así como el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LX/2011, Página: 428.

2. Se elimine de los registros correspondientes la sanción impuesta al suscrito por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

150
240



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego entonces, tales circunstancias han sido analizadas y resueltas en el juicio de amparo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI donde se sobreseyó el juicio al tratarse los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI actos reclamados de actos consentidos por el demandante.

En consecuencia, esta Juzgadora decreta el sobreseimiento del juicio que nos ocupa y por lo tanto no entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra reza: -----

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”-----

En virtud de los anteriores razonamientos procede declarar el SOBRESIMIENTO del presente juicio. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 92, fracciones V y VI, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. - SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del último Considerando de la presente sentencia.

TJ/III-2208/2022
SERVICIO
A-24/09-10-2022

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación. -----

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

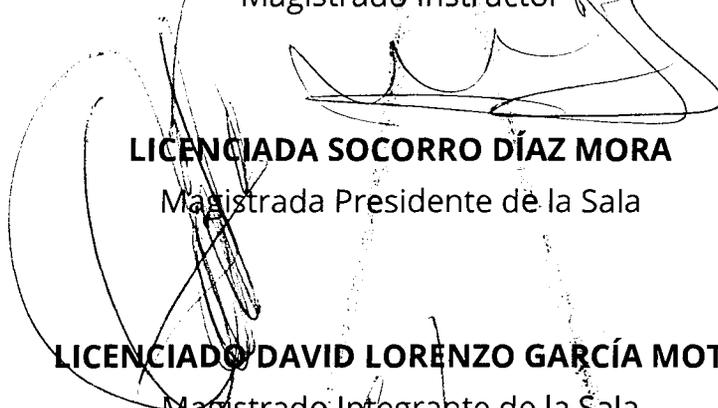
Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Presidente de la Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor en este juicio, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Maestra **NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO.**-----

NFGT/TLGL



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Magistrado Instructor

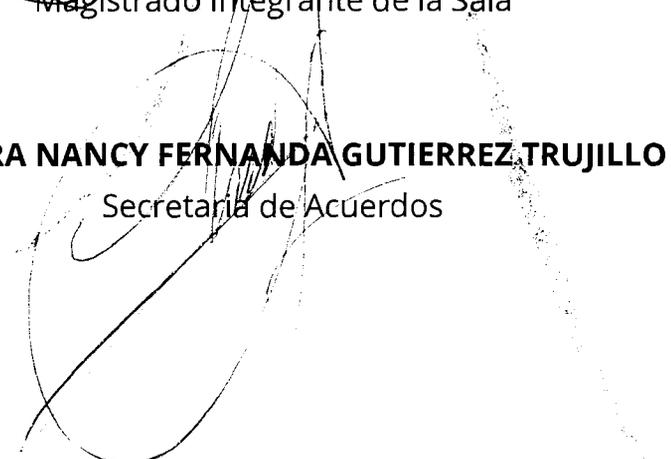


LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA

Magistrada Presidente de la Sala

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

Magistrado Integrante de la Sala



MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO

Secretaria de Acuerdos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

18

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-2208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY
NUEVO AUTORIZADO**

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintitrés.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.89406/2022; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación; y se da cuenta con un escrito reservado en dicha carpeta, en que la parte actora señala como nuevo autorizado a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Y SOLICITA SE** le autorice el uso de medios electrónicos para allegarse de actuaciones. - Al respecto, **SE ACUERDA.**- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.89406/2022; DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como **nuevo autorizado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por cuanto al uso de medios electrónicos para allegarse de actuaciones, deberá estarse al auto de admisión de demanda, donde se autorizó el mismo, conforme a los términos en él señalados.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA ACTORA.**- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

El día **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **diecisiete de octubre** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria